

Fue cosa notable, que quantos entraron en el Navio à sacar los Bastimentos, se les hincharon las caras, i los ojos, de manera que no vian, i como en el Navio no entraba Agua, el Marqués le mandò valdear, i labar por dentro, i echò tres, ò quatro Ancias à la Mar, i diòles Cables, i con el Cabestrante higole salir fuera à lo hondo, poniendo dos Naos al vn costado, i al otro, i con los aparejos dados à los Mastiles, le levantò, porque estaba atollado en el Arena; i saliendo el Navio à la hondura, se viò que estaba sano, i bueno, tomò el Marqués Gente, i fue al Monte, que estaba cerca, i cortò Mastiles, i Entenas, i con Xarcia, i Velas, que llevaba demasias en los otros Navios, le enxarçò, i aderegò, i metiò Gente, i navegò con los quatro Navios, hasta el Puerto de Santiago de Buena-Esperança, que es en la Provincia de Colimàn, i en él hallò hechas Atarazanas, con Bastimentos, que havia proveido allí vn Criado suyo, para embiarle; i estando para embarcarse, è ir al Puerto de Acapulco, adonde pensaba dexar los Navios, para que se adereçasen, i basteçiesen, para embiarlos à la Gente que dexaba en la Baia de Santa Cruz, parecieron à la boca del Puerto los dos Navios, que iban à buscarle, bien artillados, i proveidos de Gente, Armas, i Bastimento, i cargados todos de mas Vitualla: con ellos, que eran seis, se

El Marqués del Valle, diestro, i diligente en cosas de Mar.

El Marqués del Valle, diestro, i diligente en cosas de Mar.

El Marqués del Valle, diestro, i diligente en cosas de Mar.

Fin del Libro Oçavo.



HIS-

535. fue al Puerto de Acapulco; i habiendo sabido D. Antonio de Mendoza, que el Marqués era llegado, le despachò con el traslado de vna Carta de D. Francisco Piçarro, Governador de la Nueva Castilla, en el Perú, en que hacia saber à los Governadores Comatcanos, como estaba sitiado de los Naturales de la Tierra en la Ciudad de los Reies, i que su Hermano Hernando Piçarro havia mucho tiempo que no parecia, i que estaba en tanto aprieto, que si no le socorrian, no podia dexar de perderse; i escrivia à D. Pedro de Alvarado à Guatemala, dandole su palabra, que si le socorria, le dexaria la Tierra, i se iria à Panamá, ò à España. El Marqués, vista la necesidad de Don Francisco Piçarro, así por el servicio del Rei, como por ser su Amigo: despachò luego dos Naos, i por Capitan de ellas à Hernando de Grijalva, i con buena Gente, i bien armada, le mandò, que fuese al Perú, proveiendole de mucha cantidad de Arcabuces, Ballestas, Langas, diez i siete Caballos, sesenta Cotas de Malla, i muchos Perrechos, con mucha Ropa blanca, Doseles, i Colgaduras, Cogines de Seda, Ornamentos para decir Misa, i otras muchas cosas, que aunque llegaron estando ya libre del sitio la Ciudad de los Reies, en donde fueron bien recibidos; i en este pasage se afirma, que fue Francisco de Carvajal al Perú, adonde fue tan conocido.

D. Antonio de Mendoza Visorrei de Nueva España, avisa a Marqués del Valle que embie socorro à Piçarro al Perú.

D. Francisco Piçarro ofrece à D. Pedro de Alvarado, que si le socorriere, le dexara la Tierra.



HISTORIA GENERAL DE LOS HECHOS DE LOS CASTELLANOS, EN LAS ISLAS, Y TIERRA-FIRME de el Mar Oceano.

ESCRITA POR ANTONIO DE HERRERA, Coronista Maior de su Magestad, de las Indias, i Coronista de Castilla.

LIBRO NOVENO.

CAPITULO I. Que el Rei proveiò por Visorrei de Nueva España à Don Antonio de Mendoza, i las ordenes que le diò para gobernar.

El Obispo D. Sebastian Ramirez pide licencia para volver à Castilla.



UNQUE en los Reinos de Nueva España havia governado prudentemente Don Sebastian Ramirez, estando ya aquella Republica en estado, que convenia gobernarla con maior Nombre, i Autoridad, i porque el Presidente pedia licencia para repatriar, aviendo servido muchos años de Inquisidor en Sevilla, Oidor de Granada, Presidente del Audiencia de Santo Domingo, i casi seis

años la de Mexico, governando aquellas Provincias con mucha prudencia. El Rei hizo eleccion de Don Antonio de Mendoza, Hermano del Marqués de Mondejar, su Camarero, i Comendador de Socuellamos, Cavallero Prudente, i de buenas inclinaciones, i de quien se confiaba, que en los principios de aquella Nueva Republica, no solamente imitaria las pisadas del Presidente, su predecesor, sino que corresponderia con la esperança, que el Rei tenia, que las havia de poner en el estado, que deseaba; i aunque à muchos parecia, que no faltaba cosa al Marqués del Valle, para encomendarle

D. Antonio de Mendoza Cavallero prudente.

Cc lo



Causa porque el Rei no hizo Visorrei de Nueva España, al Marqués de Valde...

El Rei, honra a Don Sebastian Ramirez.

Causas que el Rei tuvo para poner Visorrei en Nueva España.

lo que tanto cuidado, i trabajo le havia costado, i la Tierra adonde tan generalmente era tan amado, i estimado: quanto mas, que como iba asentando su estado en aquella Tierra, no parecia conveniente, que gobernase el que en ella tenia tantos intereses, por que quando no inclinan los Principes a vna cosa, qualquiera causa basta para desviarla. Esto se decia comunmente, que no se penetran los secretos de los Principes. Elegido para Visorrei, i Presidente de Nueva-España, Don Antonio de Mendoça, se le dieron los Des-pachos, entre los quales havia Cartas para el Audiencia, Governadores mas principales, i para las nuevas Ciudades, i Poblaciones de Castellanos, i en particular vna, para el Obispo Don Sebastian Ramirez, por la qual el Rei le decia el agradecimiento, que de su buen servicio tenia, con gran voluntad de hacerle merced; i mandò a Don Antonio de Mendoça, que para que viese mejor este deico, entre tanto que estuyese en Nueva-España, le honrase, i de el hiciese mucha cuenta, informandose de el en todo; pues que por la experiencia que tenia de aquellas Tierras, no podia dexar de ser de gran provecho: i bien se conociò la estimacion en que el Rei le tenia, porque acordandose, que era echura del insigne Colegio de Santa Cruz de Valladolid, adonde llevo la Prebenda a Don Fernando de Valdès, Arçobispo de Sevilla, i de sus grandes servicios, i muchas partes, en llegando a Castilla, le presentó para el Obispado de Tui, i le proveió por Presidente de la Real Audiencia de Granada, i poco despues, por Presidente de Valladolid, i Obispo de Leon, i vltimamente de Cuenca, i como Presidente intervino en las cosas del Consejo de las Indias.

Los principales motivos, que el Rei tuvo para establecer este cargo de Visorrei, como lo decia en las Cartas, que escriuia a las Ciudades, i a los Ministros, fueron considerar, que cumplia a su servicio, i al noble cimiento de aquellas Provincias, poner en ellas, quien como su Visorrei las gobernase, i proveiese todas las cosas convenientes al servicio de Dios, i aumento de la Santa Fè Catolica, i a la Instruccion, i conversion de los Indios, i asimismo todo lo que conviniese a la sustentacion, poblacion, i perpe-

tuidad de los dichos Reinos; i en la Instruccion, que para ello se le diò, se le encargaba primeramente, que tuviese mucho cuidado con la honra de Dios Nuestro Señor, procurando, que su Culto fuese siempre, en todas partes, servido con la maior grandeça, i solemnidad, que se pudiese, porque esto, i el Exemplo que en ello diese con su Persona, i en vivir Religiosamente, era lo principal, para que la Religion Chriftiana fuese en aquellas partes en maior aumento, i tenida en mas veneracion; que era lo que el Rei mas deseaba, i el maior fruto, que pretendia sacar de aquellos Reinos; lo qual havia de ser ayudado con la reverencia en que havian de ser tenidos los Religiosos, para que los Indios entendiesen la estimacion en que los Chriftianos tenían a su Lei, en la conversion, è instruccion; de los quales era tan grande el deseo del Rei, que pusiese gran cuidado, que de buena gana le remitiria por ello qualquier otro descuido, como quiera que de su Persona tal no se debia esperar, antes confiaba, que así mismo estaria muy vigilante, en procurar, que la vida, i costumbres de los Castellanos, fuese como se debía, i en castigar los pecados publicos, i que se guardasen las Leies de estos Reinos, contra los blasfemos, i que no confintiese en la Tierra Clerigos escandalosos, i de mal exemplo, ni Eclesiasticos esentos, ni que se hiciese informacion contra ningun Fraile, sino fuese por negocio publico, i que los Clerigos, que se hallase haver sido Frailes, se embiasen a estos Reinos.

Y porque convenia erigir vn Obispado en Guaxaca, para el qual estava presentando el Licenciado Juan Lopez de Çarate, se le mandò, que juntamente con la Real Audiencia, señalase los limites del dicho Obispado, i de los de Mexico, Tlascala, i Guaxacaòlco, i que en llegando, se informase del recado, que havia havido en las cosas espirituales, i conversion de los Indios, i edificacion de los Templos, i en todo lo demás, tocante al servicio de Dios, i descargo de la conciencia Real; i comunicada la falta, que huviese avido con los Prelados, embiasse relacion al Rei, con su parecer, para que lo proveiese, i que entre tanto el proveiese lo que buenamente pudiese, que visitase por su Persona, las Ciudades, i Poblaciones de los Reinos; i no pudiendo, embiasse a ello Persona de confianza, para entenderlo, i para que informasen de la calidad de los Pueblos, i numero de

Instruccion de D. Antonio de Mendoça, Visorrei de Nueva España.

Culto Divino, i la Religion, se encargaua al Visorrei.

Conversion, i buen tratamiento de los Indios.

Cuidado con la vida, i costumbre de los Castellanos.

Castigo de peccados publicos. Guarda de las Leies.

Juan Lopez de Çarate, primer Obispo de Guaxaca.

Visita General de los Pueblos.

Contribucion de los Pueblos.

Conservacion de Patronazgo Real.

Patronazgo Real no lea prejudica do.

Fuerças Eclesiasticas.

Corresponsion de las Justicias con los Jueces Eclesiasticos.

los Vecinos, i lo que contribuian al Rei, è a los que los tenían encomendados, tomando para ello la rason de los Libros Reales, i de las Visitas pasadas, i por las tasaciones hechas por el Audiencia; i se lo que contribuian en Ropa, i Bastimentos se podia reducir a Oro, i Plata, demanera, que por ello la carga no fuese maior. Encargabale mucho la cuenta que havia de tener en la conservacion del Patronazgo Eclesiastico Real, procurando, que este Derecho unico, è inolidum de las Indias, siempre fuese reservado al Rei, i a su Corona, sin que en todo, ni en parte saliese de ella, demanera, que por ninguna Causa, ni Merced, ni Estatutos, que los Reies sucesores hiciesen, fuese visto conceder Derecho de Patronazgo a persona alguna, Iglesia, ni Monesterio, ni nadie, por costumbre, ni prescripcion, ni por otro titulo, pudiese usarse de tal Derecho, sino fuese la Persona que con autoridad Real fuese nombrada; i que se guardase la orden que se tenia en las presentaciones Eclesiasticas, de qualesquier Dignidades, Beneficios, i Doctrinas, pues pertenecian a la Corona Real en todo el Estado de las Indias, así por haverse descubierto, i adquirido aquel Nuevo Orbe, i edificado en el, i dotado las Iglesias, i Monesterios a costa de la Real Hacienda, como por la Concesion Apostolica, que de ello tenia; i que las Audiencias conociesen de las fuerças Eclesiasticas, i en ellas se pidiesen los auxilios por Peticion; i que los Jueces Eclesiasticos no pudiesen, ni executasen a los Seglares, ni descomulgasen a los Legos por causas livianas. Que dexasen administrar Justicia a los Corregidores, i se guardasen las Provisiones de las Audiencias, sobre alçar Censuras. Que se guardase lo determinado por los Sacros Canones, en lo tocante a Entredichos, i los Corregidores tuviesen buena correspondencia con los Jueces Eclesiasticos, i se guardasen las Inmunitades Eclesiasticas, teniendo cuenta, en todas partes, con el autoridad, i jurisdiccion de los Obispos; i que el Visorrei, i Audiencia ayudasen a la reformation de los Monasterios; i que se pudiese conocer en el Audiencia de los Agravios que hiciesen los Jueces Eclesiasticos, i que fuese por Provision de ruego, i encargo, i lo mismo sobre causas por via de fuerça. Que en los Monesterios no se recetase delinquentes, i que se procediese contra los culpados en Rebeliones, aunque huviesen entrado en Religion. Que no se permitiese usarse de Bula, ni de Breve, sin estar vistas en el Supremo Consejo de las Indias; i si algunas fuesen, sin ser vistas, se embiasen al Consejo, ni se admitiesen ningunas para cobrar Espolios, ni se usase de Conservatorias.

Que pues quando se poblo aquella Tierra, para su acrecentamiento, se havia mandado franquear de Alcabala, i de otro qualquier Servicio por cierto tiempo, de lo qual havian goçado, hallandose aora el Rei fatigado por las Guerras de sus Enemigos, havia menester ayuda para la defensa de sus Reinos, por lo qual parecia cosa debida, que pagasen el Alcabala, i en algunos Años le hiciesen algun servicio moderado, i que el Visorrei lo platicase, i conocida la Tierra, embiasse su parecer largo, i particular, de lo que se podria hacer, para ser el Rei servido con menos vejacion de los Subditos. Que procurase que los Indios no estuyesen ociosos, sino que se buscase algun modo para inclinarlos a grangerias, por aprovecharlos, i escusar el daño de la ociosidad. Que se sabia, que por no haver Moneda de Oro, Plata, ni Bellon, havia cesado mucha parte de la Contratacion de los Castellanos, por lo qual andaban cortando los pedaços de Oro, i Plata para hacer las pagas de lo que se compraba, i vendia, i que por la misma causa no podian pagar los Indios los Tributos, sino en Bastimentos, i Ropa, i que por tanto se hiciesse Casa de Moneda para labrar la Plata, i Bellon, i no de Oro, por aora; lo qual havia de executar conforme a las Ordenanças, i Leies de las Casas de Moneda de estos Reinos, hechas por los Señores Reies Don Fernando, i Doña Isabel. Y que la Real Audiencia, i otras Justicias Ordinarias pudiesen conocer de qualquier delito de falsedad que se cometiese en la Casa de la Moneda, i advocar a sí la Causa, aunque los Alcaldes de la dicha Casa huviesen prevenido; i que la Residencia de la Casa se tomase por la Persona que el Visorrei proveiese, al qual se cometia. Que si de las dichas Ordenanças le pareciese quitar, è mudar alguna cosa, lo hiciese, i avisase de ello al Rei. Y que la Moneda que allí se labrase, i de acá se llevase, corriese como en estos Reinos. Que hecha la Visita de los Pueblos, hiciese memoria de los que havian de quedar en la Corona, para que no se enagenasen. I que se informase del numero de Conquistadores que havia presentes, i ausentes, i de sus Herederos, i de otros Pobladores, i de la calidad de las Personas, i de sus servicios, i de los aprovechamientos, que havian havido, despues que pasaron en aquella Tierra, por que su Real voluntad era de gratificarlos. Y que embiasse Relacion de lo que restaba de la Tierra, de que se podria hacer merced a los Conquistadores, declarando lo que se podria dar a cada vno en Feudo, è en otro titulo, qual mas conviniese, i ellos lo tuviesen con Jurisdiccion en primera instancia, con los modos, i condiciones que fuesen puestos, suponiendo, que en remuneracion

El servicio que se procure se haga al Rei.

Los Indios no esten ociosos.

La Casa de Moneda se haga en Nueva España.

No se labore por aora Moneda de Oro en Mexico.

Residencia de la Casa de la Moneda la cometa el Audiencia.

Gratificacion a los Conquistadores, i Pobladores.

Vnicique hominū generi Principes congruè satisfacere debet. si vult sumus imperare, Sc. 682.



Perpetuar los Indios a los Encomenderos con o por gracia, que se podria hacer.

Repartimiento General de la Tierra de Nueva España, parecia, que tenia con tradiciones.

Monent ali quando no semper im perant, edi ca, & s. natius Con sulta. Sco. 1. 21.

de Superioridad, i Señorio, i como Feudatarios de toda dicha Renta, i aprovechamiento, el Rei havia de llevar perpetuamente una cierta parte, i que sobre esto, embiasse con brevedad su parecer, para resolver la gratificacion de los Conquistadores, i Pobladores; por que quanto al repartimiento de la Tierra, havia diversidad de pareceres; i que conocida la Tierra, i comunicado con los Prelados, i Religiosos, i otras Personas honradas, avisase brevemente de ello, poniendo la cantidad, que pareciese que se debia de llevar, por via de feudo de las Rentas, i provechos de los Lugares, que se diesen. Estas, i las siguientes fueron las ordenes, i advertencias, que el Rei dió a Don Antonio de Mendoga, para que acertase en aquel Gobierno, i todo fuese bien encaminado.

CAP. II. Que continua la Instrucion, que se dió a Don Antonio de Mendoga, primer Visorrei de Nueva-España.



Porque se entendia, que en los Qués, o Templos de los Indios, havia muchas riqueças escondidas, que se pusieron para sacrificar al Demonio,

Tesoro de sepulturas, se tomen para el Fisco.

Los Corregidores se vea si son de provecho.

Fortalezas, si conviene se hagan.

Esclavos a menes.

Fundacion de Pueblos Castellanos.

i en las Sepulturas, mandaba: Que se buscasen, i tomasen para el Fisco Real. Que viese los Obispos, que havia, i si convenia erigir otros, i que asimismo viese los Monasterios, que estaban edificadas, i si serian menester mas. Que se informase quantos Corregidores havia proveido la Real Audiencia, i los salarios, que llevaban, i el provecho, que de ellos se seguia a la Republica, escusando el gasto, todo lo posible. Que considerase, en que Lugares convendria hacer Fortalezas. Que mirase bien la orden que se tenia en hacer Esclavos, i en cargar a los Indios, que llamaban Temenes, i que viese las Ordenanças, sobre esto dadas, para escusar inconvenientes, i para el buen tratamiento de los Indios, proveiese lo que le pareciese convenir; i asimismo para la conservacion, aumento, i trato de aquellas Provincias, sin agravio, ni trabajo de los Naturales. Que viese, si convendria hacer mas Pueblos de Castellanos, i en que partes; i si se acertaria, que habitasen Castellanos, en los de los Indios, para mas ayudar a su conversion, i que lo que le pareciese mas cumplidero al

servicio de Nuestro Señor, aquello hiciese. Y porque el Rei tenia dadas diversas Provisiones, en lo que tocaba a hacer Guerra a los Indios, para los casos de Derecho, permitidos, i orden en lo que tocaba a tenerlos por Esclavos, se le encargaba, que en todo, i por todo, como cosa tan importante al servicio de Dios, i en que el Rei deseaba mucho, que se acertase, para descargo de su conciencia, embiasse relacion verdadera de lo que pasaba, i de lo que parecia, que se debia de proveer, para reducir a todos los Naturales a la Santa Fe Católica, i ponerlos en la Real obediencia; de tal manera, que cesasen las muertes, i robos, i otras cosas indebidas, hechas en la Conquista, i en cautivar, i haver por Esclavos a los Indios. Que porque la Ciudad de Mexico havia pedido, que para ennoblecirla, convenia hacer una Fortaleza, capaz, i fuerte, para su defensa, i Casa de Municion, bien proveida de Armas, i que se mudase de las Atarazanas a la Calçada de Tacuba, porque si se hizo alli, fue por causa de los Vergantines, i que aora estaba seco, i que en la dicha Calçada estaria en mejor parte, mas cercana a la Tierra-Firme, i a proposito, si se ofreciesen alteraciones de los Naturales; porque convenia que se diese mano con otros Fuertes, que se havian de hacer en las otras Calçadas, porque habiendose de cercar de Muro la Ciudad, era necesario, que estuviesen defendidas, que de todo ello se informase.

Declaró asimismo el Rei en esta Instrucion: Que no embargante, que el Titulo de Visorrei decia, que durase el cargo a su voluntad, no fuese por mas de seis Años, i que se le concedia facultad, para perdonar delitos cometidos en aquellas Provincias, con declaracion de los casos, en que havia de usar de tal facultad. Que solo el Visorrei pudiese dar licencias, para venir a estos Reinos. Que quando ordenase alguna cosa al Audiencia, fuese por Carta, i no por Provision. Que no tuviese voto en las cosas de Justicia, dexando la administracion de ella a los Oidores de la Real Audiencia, como lo hacen los Oidores de las Reales Chancillerias de Valladolid, i Granada, i que en las sentencias, i Provisiones firmase con ellos en el lugar; que solian firmar los Presidentes de las dichas Chancillerias, porque no se proveese cosa en la dicha Audiencia, que él no la supiese, i que el solo entendiese en la governacion, aunque seria bien, que tomase parecer del

Guerrada Indios.

Fortaleza si se debe de hacer en Mexico.

Visorrei sea por seis años.

Voto en cosas de Justicia, no tenga el Virrei.

Firmar el Virrei la Provisiones.

Au-

Orden de las Chancillerias se guarde.

En duda se guarden las Leies de Toro.

Persona proveida por Titulo Real no se re mueva el Rei provea otro.

Encomendados no salgan de Nueva España. Armas no se vendan a Indios, ni las traigan, ni los Negros.

Iglesia, ni Monasterio no se haga sin licencia. Quisiam leges non semper im perant, sed docent. Sc. 21.

Firmar el Virrei la Provisiones.

Audiencia en las cosas de importancia, para mejor acertar. Que en la Casa del Audiencia huviese una Camara, para Archivo de los Procesos fenecidos, Privilegios, i todas las otras Escrituras, tocantes al gobierno del Audiencia. Que se guardasen las costumbres, i usos de las Chancillerias de estos Reinos. Que ofreciendose algun caso, que no estuviese proveido, i declarado en las Ordenanças de las Audiencias, ni en las Leies de Madrid, hechas el Año de 1502, se guardasen las Leies de estos Reinos, conformes a las de Toro. Que en las Indias se guardasen las Ordenanças hechas para la Casa de la Contratacion de Sevilla. Que los Corregidores, ni sus Oficiales, durante sus Oficios, pudiesen tratar, ni contratar. Que en el principio de cada Año se leiesen a los Corregidores, i Governadores las Ordenanças hechas para el buen gobierno de la Tierra, y que siempre traxesen en la mano Vara de Justicia; i que no se pudiese remover ninguna persona proveida por el Titulo Real en Governacion, o Correimiento, hasta que el Rei proveiese otro en su lugar; i que en llegando, se informase de los Corregidores, que no havian hecho residencia del tiempo que havian servido sus Oficios, i proveiese, que se les tomase. Que ningun Encomendero saliese de Nueva España, sin licencia del Rei, o del Visorrei. Que proveiese, so graves penas, que nadie vendiese Armas a los Indios, ni se las enseñasen a labrar. Que los Negros no pudiesen traer Armas publica, ni secretamente, i que todos los Vecinos de Mexico tuviesen Armas ofensivas, i defensivas en sus casas. Que se le daba facultad para que pudiese repartir ciertas Tierras entre los Pobladores, i Conquistadores antiguos, prefiriendo a los mas calificados, con que no pudiesen vender a Iglesia, ni Monasterio; i que quanto a entremeterse los Oidores en las cosas de la Republica, proveiese el Visorrei lo que le pareciese. Que no permitiese, que ningun Religioso tomase sitio para hacer Iglesia, ni Monasterio, sin su licencia. Que supiese, que estaba prohibido el pasar a las Indias Religiosos, que no fuesen observantes, i estuviesen debaxo de obediencia. Que en llegando viese, si estaban contados los veinte i tres mil Vasallos de que el Rei havia hecho merced al Marques del Valle, i que en contandose, le quitasen los Indios que tenia encomendados, pues no era justo que tuviese lo uno, i lo

otro; i que habiendose dado al Marques Titulo de Capitan General de Nueva España, despues se declaró, que en el exercicio de este Oficio, siguiese el parecer del Presidente, i Oidores de la Real Audiencia; i iendo aora el dicho Don Antonio de Mendoga por Visorrei, i Presidente de la dicha Audiencia, se ordenaba al Marques que siguiese la misma orden que se le havia dado para con los Oidores.

Y por remate de la Instrucion, se le mandó en particular, que habiendose informado de la disposicion, i estado de la Tierra, i de los Naturales, Pobladores de ella, teniendo su principal intento al servicio de Dios, i descargo de la Real conciencia, el solo en lo presente, i en lo que adelante se ofreciese, proveiese lo que mas le pareciese para el buen tratamiento de los Naturales, i gratificacion de los Pobladores, i Conquistadores, i conservacion de la Tierra, sin embargo de qualesquier Instrucciones, o Provisiones, que estuviesen dadas; porque siendo la cosa de tan gran importancia, el Rei se la cometia, por la confianza que tenia de su persona, i se la encomendaba a él solo; i le encargaba, que sin particular respeto usase de esta comision; en caso necesario, i no en otra manera, teniendo en sí el secreto, que la calidad del negocio requeria, pues de publicarlo avian de nacer maiores inconvenientes; i que se para los efectos susodichos viese que convenia encomendar Indios, que lo hiciese.

En este Año tomó el Rei la Plata, i Oro de Particulares, que vino de las Indias, que importó ochocientos mil ducados, para valerse de ellos en la jornada de Tunez, i se lo pagó en tantos juros, i permitió, que de esta cantidad se diesen treinta mil ducados al Duque Dalva Don Fernando Alvarez de Toledo, porque iba a servir en la jornada, con que situase el redito de ellos en juros a sus dueños, como el Rei lo hacia.



Oro, i Plata de Particulares toma el Rei para la jornada de Tunez. Duque Dalva, q tometreinta mil ducados de Particulares de la Flota.

Provision de encomiendas, i de todo lo que se remite al Virrei, i que lo tenga secreto.

Oro, i Plata de Particulares toma el Rei para la jornada de Tunez. Duque Dalva, q tometreinta mil ducados de Particulares de la Flota.

CAP.